



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Presidencia Regional



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 128 - 2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 26 FEB. 2013

VISTO:

El escrito de recurso de reconsideración interpuesta por don Wilbert Chacon Jimenez, de fecha 22 de enero del año 2011, la Resolución Ejecutiva Regional N° 982-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre del año 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 28-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 15 de enero del año 2013, la Opinión Legal N° 034-2013-GR/APURIMAC/DRAJ, y demás antecedentes que anteceden; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 22 de enero del año 2013, el administrado Wilbert Chacon Jimenez interpone Recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 15 de enero del año 2013, arguyendo en resumen: a) Que, en el acto administrativo impugnado no se acredita las pruebas analizadas que llevaron a determinar a los miembros de la Comisión que el actor era responsable de las faltas establecidas en el artículo 28° del inciso f) del Decreto Legislativo 276, puesto que la comisión no cumplió con el deber de investigar los hechos y así determinar con total convicción la responsabilidad del actor; b) Que, ha solicitado en fecha 20 de diciembre del año 2012, prórroga por el espacio de cinco (05) días para presentar su descargo de Ley, empero ha solicitado la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 15 de enero del 2013, de conformidad a lo establecido en el artículo 202° de la Ley N° 27444, la misma que ha debido ser elevada al Superior Jerárquico, para efectos de ser resuelto conforme al artículo 202° de la Ley 27444; c) Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 982-2012-GR.APURIMAC/PR, se le ha aperturado proceso administrativo disciplinario por haber incurrido presuntamente en la causal establecida en el artículo 9° del artículo 239° de la Ley N° 27444, empero, se le impone sanción administrativa de destitución por falta prevista en el artículo 28°, inciso f) del D. Leg. N° 276.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*.

Que, al respecto, el Doctrinario Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que *"(...) el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)"*.

Que, el numeral 11.1) del artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstas en el título III, capítulo II de la presente Ley"*. Asimismo, la acotada norma en su numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar pregona el principio del debido procedimiento administrativo, estableciendo que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido"*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima, 2008, séptima edición, pág. 618.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Presidencia Regional



procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". De donde se tiene que el derecho al procedimiento administrativo en una primera dimensión implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que las conciernan, correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados.

Que, de la misma forma, el Tribunal Constitucional en abundante y sostenida jurisprudencia ha dejado establecido que, "el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, en cuyo seno se alberga los actos administrativos, a fin de que las personas estén en la posibilidad de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado o de los particulares que pueda afectarlos. Queda claro, entonces, que la cláusula fundamental contenida en el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no es "patrimonio" exclusivo de los procesos jurisdiccionales, sino que el respeto del contenido del debido proceso se hace extensivo a los procesos administrativos públicos (como es el caso de autos) o privados" (STC N.º 01412-2007-PA/TC). Es así que, en reciente jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado que "el fundamento principal por el que se habla de debido proceso administrativo encuentra su sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución Política del Estado, de modo que si ésta resuelve asuntos de interés para los administrados, y lo hace a través de procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional" (STC 8495-2006-PA/TC).

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General estipula "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general". En otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de reguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, es decir que los administrados o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, el numeral 1.1 Principio de legalidad del artículo IV de la norma legal acotada estipula "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"; de la misma forma el numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento, refiere: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo", y finalmente el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad prevé "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, estando a las normas y jurisprudencias acotadas, en el presente caso se tiene que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 982-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Presidencia Regional



diciembre del año 2012, se le ha instaurado proceso administrativo disciplinario contra el servidor eventual Wilbert Chacon Jimenez, por haber incurrido presuntamente por la causal establecida en el inciso 9) del artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 15 de enero del año 2013, se le impone sanción administrativa de destitución al Servidor Eventual Contratado Wilbert Chacón Jiménez, por la falta administrativa cometida y prevista en el artículo 28° inciso f), y el Artículo 26° Inciso d) del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es decir, se le ha impuesto sanción administrativa por situaciones que no fueron materia de imputación inicial, respecto de la cual resulta evidente que el actor no pudo ejercer su derecho de defensa adecuadamente, obviamente por desconocer de manera específica la falta que se le atribuyó, las mismas que posteriormente fueron invocadas en la sanción impuesta, con lo cual abiertamente se ha afectado su derecho al debido procedimiento administrativo que pregonan el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, por otro lado, se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos a lo largo de la investigación ha efectuado una investigación deficiente obviando actuar más medios de prueba, consecuentemente no se ha cumplido con el deber de investigar a fondo los hechos y de esta manera determinar con total convicción la responsabilidad del administrado Wilbert Chacon Jiménez, incumpliendo de tal forma lo establecido en el artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; asimismo, se tiene que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, ha obviado señalar fecha y hora para la diligencia del Informe Oral, conforme lo refiere el artículo 171° del referido Decreto Supremo N° 005-90-PCM, consiguientemente al administrado no se le dio el derecho no solamente de ser escuchado sino de ser debidamente escuchado; lo primero significa el real cumplimiento de una atribución otorgada por la Ley, la negación de lo segundo es su transgresión, esto con la finalidad de que el administrado informe oralmente todo aquello que concierne a su persona y a los hechos que lo vinculan con el proceso, por lo que dicha exigencia legal constituye una garantía constitucional que es exigencia ineludible en cualquier proceso, por lo que, habiéndose efectuado de manera errónea la investigación por parte de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo, la Resolución Ejecutiva Regional N° 982-2012-GR.APURIMAC/PR, por la que se instaura proceso administrativo disciplinario y la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2013-GR.APURIMAC/PR, mediante el cual se destituye al servidor eventual Wilbert Chacon Jimenez, se ha incurrido en una incongruencia y motivación aparente.

Que, el numeral 201.2 del artículo 201° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General estipula que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° causales de nulidad de la norma antes acotada, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...). El numeral 202. 2 señala que: *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario”.*

Que, en tal sentido se concluye que en la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 982-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre del año 2012, por la que se le instaura proceso administrativo disciplinario contra el servidor eventual Wilbert Chacón Jiménez, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 15 de enero del año 2013, se le impone sanción administrativa de destitución al Servidor Eventual Contratado Wilbert Chacón Jiménez, se ha incurrido en manifiestas incongruencias e incoherencias cuyos vicios causan su nulidad al haberse contravenido el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, así como el Principio de legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo contemplados en el numeral 1.1 y 1.2, de la norma acotada. Consecuentemente deviene en



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Presidencia Regional

128



amparamos el recurso de reconsideración interpuesto, y en su mérito debe declararse la nulidad en todos sus extremos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2013-GR.APURIMAC/PR; de la misma forma, debe de declararse la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 982-2012-GR.APURIMAC/PR, y en su efecto retrotrayendo los actos administrativos afectados de invalidez, debe disponerse que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac reasumiendo su competencia y funciones emita nuevo informe para la instauración del proceso administrativo disciplinario en contra del servidor eventual Wilbert Chacón Jiménez como corresponde, conforme a la normatividad y considerandos expuestos e inicie las investigaciones de acuerdo a sus atribuciones.

Por tanto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20/12/2010, y la Opinión Legal que antecede;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por don **WILBERT CHACÓN JIMÉNEZ**, consecuentemente, **NULA** en todos sus extremos la Resolución Ejecutiva Regional N° 028-2013-GR.APURIMAC/PR, de fecha 15 de enero del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Ejecutiva Regional N° 982-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha 11 de diciembre del año 2012, por la que se le Instaura Proceso Administrativo Disciplinario contra el servidor eventual Wilbert Chacón Jiménez, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- RENOVÁNDOSE los actuados administrativos afectados de invalidez, **SE DISPONE** que la **Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac** reasumiendo competencia y funciones reinicie con la calificación de los hechos investigados al servidor eventual Wilbert Chacón Jiménez, debiendo emitir nuevo informe conforme lo dispone el Decreto Legislativo N° 276, y su reglamento, y los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución al interesado, a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, Gerencia General Regional e instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE,



Ing. ELIAS SEGOVIA RUIZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

ESR/PR
RJI/DRAL
LPD/Abog.